Art. 2º Cuando en virtud del permiso que concede el art. 100 del arancel, pase un buque despues de su total descarga de un puerto á otro de la república para recibir efectos nacionales, no volverá á pagar derechos de toneladas; bien entendido de que para disfrutar de esta escepcion de pago, no ha de haber arribado el buque á puerto estrangero àntes de llegar al nacional donde vaya á hacer carga, pues en el caso de haberlo hecho pagarà de nuevo el derecho de toneladas.

Art. 3º Llegando algun buque de puerto estrangero à las aguas de un puerto mexicano, el capitan ó sobrecargo no permitirà que porsona alguna pase à su bordo, escepto el práctico, y ni este ni otro individuo del buque saldrán de él àntes de haber recibido la visita de Sanidad, y la del comandante de celadores, ú oficial comisionado de la Aduana, cuyos botes ó falúas llevarán el pabellon nacional. Si se contraviniere á aquellas prevenciones, será castigado el capitan ó sobrecargo con una multa de 100 pesos; otra multa de 50 pesos se ecsigirá á cada persona de fuera del buque si se pone al habla ó llega á bordo ántes de la Sanidad ó el resguardo: en defecto de la multa se impondrá á los contraventores la pena de diez dias de prision en la cárcel pública, sin perjuicio de las penas á que diere lugar la infraccion de las leyes sanitarias.

Art. 4º Bien sea que el buque se halle á la vela á la vista del puerto ó estuviere fondeado, inmediatamente que se presente á su bordo el comandante de celadores, ó el empleado de la Aduana que comisione el administrador si lo juzgare conveniente, entregará el capitan ó sobrecargo, á uno ú otro de aquellos empleados, un manifiesto general de la carga que conduce, cuyo documento deberá espresar:

1º El nombre del buque, su nacion, las toneladas que mide en guarismo y letra, el nombre del capitan y el del puerto de donde procede.

2º El nombre de los remitentes y el de los consignatarios á quien venga dirigido el cargamento, con especificacion de la carga que á cada uno corresponde.

3º Los fardos, cajones, barriles, pacas ó bultos de cualquiera clase, con sus marcas y números correspondientes: la cantidad de cada clase de aquellas se espresarà por guarismo y letra.

4º La clase genérica de la mercancìa ó del contenido de los bultos.

5º La fecha y la firma del capitan ó sobrecargo.—Si así no lo hiciere, quedará el buque incomunicado rigorosamente por veinticuatro horas, y si al espirar estas el capitan ó sobrecargo no entregare el espresado manifiesto, dispondrá el administrador que se proceda á su descarga inmediatamente, y el buque caerá en la pena de comiso.



Art. 5º Al entregar el capitan ó sobrecargo el manifiesto de que trata el artículo anterior entregará tambien al mismo empleado una noticia bajo su firma, que manifieste los baules, maletas ó cualquiera otros bultos de equipage pertenecientes á los pasageros, y que esprese las personas á quienes corresponda. Comprenderá tambien dicha noticia el sobrante de rancho que tenga el buque y la pólvora que traiga. En el caso de no entregar el capitan ó sobrecargo la noticia prevenida, sufrirá el capitan ó sobrecargo una multa de 50 pesos, y procederá inmediatamente á formarla el comandante de celadores ó el encargado de la Aduana bajo su firma, recogiendo las parciales de los pasageros respecto de los equipages; y en cuanto al rancho si no da la noticia el capitan ó sobrecargo, hará el reconocimiento en el acto si fuere posible, ó á la conclusion de la descarga, ó antes si lo dispusiere el administrador.

Art. 6º Si el administrador considera ser notablemente escesivo el sobrante de rancho, en todo ó parte, podrá mandar depositar en el almacen de la Aduana lo que juzgue conveniente, y dispondrà su reembarque cuando no haya riesgo de fraude.

Art. 7º Recibido que sea por el comandante de celadores ó comisionado el manifiesto y la nota de equipages y rancho que debe entregar el capitan ó sobrecargo, el funcionario que recoja estos documentos darà à quien los entregue el correspondiente recibo, que siempre será impreso y llevarà el sello de la Aduana. Acto continuo procederá á sellar las escotillas y mamparos del buque, en el cual no quedará guardia sino cuando por interes del mejor servicio lo disponga el administrador, quien para ello espedirá órden por escrito.

Art. 8º Quedarà custodiado el buque por los celadores de tierra y por los de ronda que se nombren, para vigilar en bote, falúa ó lancha á una distancia prudente, que evite el trasbordo de efectos.

Art. 9º Inmediatamente que vuelva á tierra el comandante de celadores ó comisionado de la Aduana, pondrá en manos del administrador los documentos que haya recibido del capitan ó sobrecargo.

Art. 10. A las doce horas útiles de haber entregado el capitan ó sobrecargo el manifiesto, el que lo entregue pasará à la Aduana, y el administrador hará poner al pié el juramento necesario de estar comprendidos en él todos los géneros, frutos y efectos que se hallan á bordo, firmado este juramento no se podrà hacer en el manifiesto ninguna variacion ni anotacion.

Art. 11. La omision en el manifiesto que presente el capitan de un número de bultos que no esceda de cinco, se castigarà con una multa igual al

valor que tengan en el puerto los bultos omitidos, si la omision fuese de mas de cinco bultos y no pasase de diez, la multa será el doble del valor de los mismos bultos, y si la omision escediese de diez bultos, el buque caerá en la pena de comiso. Si no ecshibiere el capitan el valor de las multas, se trabarà ejecucion sobre el buque y si todavía no quedaren cubiertos en su totalidad, el juzgado respectivo impondrá al deudor la pena corporal que sea proporcional à la pecuniaria no cumplida.

Art. 12. Todo buque estrangero que se halle á doce millas marìtimas de las costas de México ó de sus islas, estará en obligacion de presentar al gefe de cualquier buque de guerra ó guarda-costa mexicano, ò al de cualquiera lancha ó falúa armada como tal, los documentos con que navega: si de ellos resulta que el buque va destinado á algun puerto mexicano, podrà obligarlo á dirigirse inmediatamente á él, y si se le justifica, bien sea por su cuarderno de vitàcora, por otros documentos que se le encuentren abordo, ó de cualquiera otro modo, que ha recibido comunicaciones de tierra ó que trataba de recibirlas, el buque y todo su cargamento caerá en la pena de comiso.

Art. 13. Todo buque que llegue á puerto mexicano y se le justifique que en alta mar, y á cualquier distancia de las costas de México, ha trasbordado efectos á otro buque mexicano, sea cual sea la cantidad y valor de estos, caerà en la pena de comiso.

Art. 14. A las veinticuatro horas de haber recibido el administrador de la Aduana el manifiesto de un buque, y antes de proceder á su descarga, fijará al público en la garita del muelle ó en la puerta de la Aduana, en los lugares donde esta no resida en el puerto, una copia literal del manifiesto, la cual permanecerá diariamente hasta que se haga el total despacho de las mercancías que conduce el buque.

Art. 15. A las veinticuatro horas útiles de entregados por el capitan ó sobrecargo el manifiesto del buque, deberán los consignatarios presentar una factura de sus respectivas consignaciones; esta factura deberá contener las formalidades siguientes:

1ª Nombre del buque, nacion, capitan y puerto de donde proceda.

2ª La espresion por guarismo y letra del número de fardos, cajones, barriles, pacas ó bultos en que venga cada clase de mercancías.

3ª La marca y el número con que venga señalado cada bulto. Por cada falta que haya de cada una de las prevenciones anteriores, se incurrirá en una multa de 25 pesos.

4ª La clase y nombre de las mercancìas, y la esplicacion por guarismo y letra de lo siguiente:



I. El número que corresponde á aquellas que deben de pagar por piezas, docenas, gruesas &c.

II. El peso con el número de piezas, docenas, gruesas, resmas, botellas, &c., de aquellas que deben de pagar por peso, designándose espresamente en peso mexicano.

III. El número de piezas y la longitud de cada una de ellas, de aquellas que deben pagar por medida, espresando su dimension en varas mexicanas.

IV. La latitud de la mercancía que debe pagar por medida. Si es de ménos de vara de ancho espresàndolo así, y si es de mas de vara espresándolo en pulgadas mexicanas.

Por falta de esplicacion por guarismo y letra, se impondrà una multa de 25 pesos por cada vez que se haya faltado á ello. Pero si no se espresase la clase y nombre de la mercancía, ni se designase por guarismo ni por letra el número, el peso, la medida de longitud y latitud segun la mercancía, se reconocerá contando, pesando ó midiendo toda la parte del cargamento que incurra en esta falta, y los derechos que esta parte debe causar se ajustarán un 25 p% mas altos que los designados en el arancel.

Respecto de las mercancías de lana cuando sean paños ó casimires, deberán espresar en la factura con su nombre especial, sin confundirlos con los demas tejidos de la misma materia, bajo el concepto de que si no se designan con esta claridad pagarán un 25 p% mas sobre la cuota que les está señalada por el arancel.

En cuanto à las mercancías que tienen fijado un tanto por ciento sobre su valor, se espresarà cuál es en la factura, y siempre que el precio que aparezca en ella sea notablemente bajo, á juicio del administrador de la Aduana, se procederà á su valúo por tres peritos, uno nombrado por el administrador, otro por el consignatario y otro elegido por estos: para caso de discordia, si la suma que resulte de este valúo es mayor que la que presenten las facturas, se cobrará sobre el esceso el duplo de la cuota que le corresponda.

Art. 16. Las materias inflamables por sí ó por su contacto con otras, y las corrosivas, como son la pólvora fulminante, los fosforillos y otras, y los ácidos sulfúrico, nítrico &c., vendrán precisamente en bultos separados para espeditar su despacho en el muelle, à fin de que no entren en los almacenes de la Aduana. Así es que todo efecto de esta clase que no venga con arreglo y con la separacion específica prevenida en este artículo, ó que se hallare junto con otros efectos, ó separado de ellos al tiempo del despacho de los ya almacenados, aun cuando sea una pequeña cajita, po-

mo, &c., por el mismo hecho, y si no se hubiese anticipado la manifestacion correspondiente, sin que valga disculpa, pagará el consignatario una multa de 1.000 pesos, ademas de la del comiso del efecto si estuviese separado, y aun de todos los efectos contenidos en el bulto en el cual se encontrare.

Art. 17. Los consignatarios al entregar al administrador las facturas de sus respectivas consignaciones, jurarà al calce ante el administrador, estar conforme la factura que presenta, y firmarà. Una vez estendido y firmado este juramento, no se podrá hacer en las facturas ninguna variacion ni anotacion.

Art. 18. Pueden los consignatarios tan pronto como el buque haya entregado su manifiesto, desembarcar las muestras del cargamento, las cuales, previo el reconocimiento que se haga en la Aduana, se entregarán inmediatamente á los interesados.

Art. 19. Si los consignatarios no presentasen dentro de las veinticuatro horas que se les concede en el art. 15 las facturas, se recargaràn los derechos un 5 p% mas de lo que previene el arancel, y si no las presentaren ántes de acabada la descarga del buque, el recargo será de un 25 p%.

Art. 20. Dentro de las veinticuatro horas útiles de entregados los manifiestos, podrán los capitanes ó sobrecargos de los buques pedir por escrito al administrador les permita dirigirse à otro puerto de la República habilitado para el comercio de altura; pero en este caso presentarán al administrador factura del cargamento por duplicado con todos los requisitos que se ecsigen en el artìculo 15, y otra copia igual al manifiesto que tenga presentado; un ejemplar del manifiesto y factura autorizado por el administrador y contador, se dirigirà en pliego cerrado á la Aduana del puerto que haya elegido el capitan entregándoselo á este mismo y poniendo en la cubierta la direccion del pliego, nombre del buque y fecha en que se cierra y entrega.

El administrador dirigirá por el primer correo al Escmo. Sr. Ministro de hacienda copia del manifiesto y factura, dando cuenta del puerto á donde se dirija el buque.

Todo buque que sin los requisitos que previene este artículo arribare á un puerto de la República pretestando haber hecho uso de la franquicia que en él se concede, caerá en la pena de comiso, lo mismo que las mercancías que contenga.

Art. 21. Para hacer uso de la gracia prometida en el artículo anterior, los capitanes y sobrecargos estarán obligados à afianzar á satisfaccion del Administrador de la Aduana los derechos que causen en el puerto á donde



se dirijan los efectos que conduce el buque y constan en el manifiesto y factura presentado.

Art. 22. Los buques al llegar al nuevo puerto que hayan elegido, no tendrán que presentar mas que el pliego que contienen manifiesto y factura del cargamento.

Art. 23. Ni en el manifiesto que entregue el capitan, ni en las facturas que presenten los consignatarios, se admitirán interlíneas ni enmiendas, raeduras y borraduras. Si acaso hubiere algun equívoco ó fuere necesario hacer alguna alteracion, se ejecutarà al pié de ellas y antes de poner el juramento que previenen los artìculos 10 y 17.

Art. 24. Las multas que se espresan en los artículos anteriores no serán consideradas como aumento de derechos para los de internacion y consumo.

Art. 25. Dentro de las veinticuatro horas que se conceden à los consignatarios para presentar las facturas, podrán renunciar la consignacion con tal que ecshiban aquellas al tiempo de verificarlo; pasado el término referido sin haber hecho la renuncia, se entiende que acepta la consignacion.

Art. 26. Quedan derogados los artículos 2º 24 á 60 inclusive, el 66, 71, 76 y 85 del arancel de Aduanas Marítimas, de 1º de Junio de 1853 y todo lo demas que en los que quedan vigentes y prevenciones posteriores, estén en oposicion con la presente ley.

---

## BEBIDAS NACIONALES.

Art. 1º El aguardiente de caña, el vino mezcal, y el pulque fino ó tlachique, pagarán desde la publicacion de este decreto en cada lugar de la República, por derecho de alcabala, el 15 p% sobre su aforo en los alcabalatorios del término ó final destino del adeudo.

Art. 2º Cesan desde la publicacion de este decreto, los derechos municipales que pagaban los repetidos licores, el de nueve reales por barril de aguardiente de caña que aumentó el decreto de 24 de Diciembre de 1841, y cualesquiera otros que no sea el designado en el art. 1º del presente.

Art. 3º Se establece por regla que el aforo que deben hacer las aduanas al aguardiente de caña y de vino mezcal, serà de una cuarta parte menos del precio por mayor, que tengan en la plaza el dia del adeudo. El aforo del pulque fino ú ordinario, se hará por el precio medio que haya te-

nido en el mes anterior al del adeudo en la garita, que es en México el mercado del pulque y regirá sin ninguna variacion hasta el mes siguiente.

Art. 4º En los alcabalatorios en cuyo suelo se siembre, coseche, ó muela la caña dulce; y en los que se cultive la planta del mezcal, y se elabore el vino de su nombre, se ecsigirà al tiempo de espedir la guia seis reales por cada barril de aguardiente de caña ó de vino mezcal por buena cuenta de alcabala, y este anticipado adeudo se deducirá al causante cuando la satisfaga por remate de la guia en la aduana del lugar en que queden para su consumo.

Art. 5º Dicha aduana sentará en la guia ó pase la cantidad cobrada, con citacion de la foja del libro en que está cargada la partida, la fecha, firma y sello de la oficina, siendo responsables los administradores á quienes toca el cumplimiento de este artículo, por su falta de observancia.

Art. 6º Quedan derogadas todas las leyes y demas disposiciones que se opongan al presente decreto.

---

## COMERCIO DE CABOTAGE.

Art. 1º Se declaran libres al comercio de cabotage todos los lugares de la costa de México que proporcionen frutos y producciones naturales de bastante interes para la esportacion ó traslacion de un lugar à otro con beneficio de los consumidores.

Art. 2º Para evitar el abuso que pudiera cometerse, el Ministerio de Fomento, prévio informe de los Administradores de las Aduanas respectivas, determinará las localidades á las cuales se hace estensiva la gracia del artículo anterior.

Art. 3º Al solicitar un capitan de buque dirigirse de un puerto á otro ó punto abierto al comercio de cabotage, presentarà un manifiesto por duplicado de su carga, pormenorizando el contenido, de los cuales uno dirigirá al Administrador de la Aduana ó empleado mas inmediato si no hubiese Aduana à donde vaya destinado, quedando el otro en la de su procedencia.

Art. 4º Si el punto á donde un buque se dirija no tuviese empleados, lo manifestará así su capitan al Administrador de la Aduana de su procedencia, para que éste dè el correspondiente permiso espresando el punto de destino.

Art. 5º En el caso del artículo anterior, el manifiesto se presentará



en la oficina mas inmediata al punto de destino, y el empleado de ella darà una constancia de que los efectos han sido legalmente descargados.

6º Los efectos que se embarquen en los puntos donde no haya empleados, el de la oficina mas inmediata cumplirá con los requisitos del artículo tercero, dando aviso por el inmediato correo al empleado del punto ó puerto á donde el buque se dirija.

Art. 7º No se comprende en este decreto el permiso de conducir frutos ó efectos nacionales, cuya esportacion cause derechos ó esté prohibida.

Art. 8º Todo buque, cualquiera que sea su porte, que cargue ó descargue frutos ó efectos del pais en punto no habilitado para el comercio de cabotage, caerá en la pena de comiso.

---